

Prohibir el castigo corporal de los niños

Guía sobre la reforma legal y otras medidas



Preparado por la Iniciativa Global
para Acabar con todo Castigo
Corporal hacia Niños y Niñas

www.endcorporalpunishment.org

Mayo de 2009



Global Initiative to
**End All Corporal Punishment
of Children**

Prefacio

“Una de las principales recomendaciones del estudio sobre la violencia contra los niños, de Naciones Unidas, es prohibirla en todas sus manifestaciones, incluidos los castigos corporales. El informe, presentado a la Asamblea General en Octubre de 2006, fija 2009 como fecha objetivo para perfeccionar la prohibición. El Comité de los Derechos del Niño, en su influyente Observación General “El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales”, hace hincapié en que la prohibición es una obligación con efecto inmediato que han contraído los Estados adheridos a la Convención, y ofrece directrices detalladas. Doy una muy cálida acogida a este librito y a la información y documentación suplementaria que ofrece la página web, pensados para ayudar a los Estados a imponer una prohibición efectiva en cualquier región del mundo, y para difundir las recomendaciones del Comité. No es cosa fácil cambiar la mentalidad de sociedades y hacer que los adultos dejen de justificar la violencia contra los niños por considerar que “así aprenden disciplina”. Pero no podemos dejar que los niños sigan esperando la protección legal contra los golpes que nosotros, los adultos damos por sentada.”

Paulo Sérgio Pinheiro, Experto Independiente nombrado por el Secretario General, Kofi Annan, en 2003 para dirigir el extenso estudio global de la violencia contra los niños, de las Naciones Unidas



Paulo Sérgio Pinheiro en un aula escolar de Mali

Contenido

| | |
|---|----|
| Introducción | 2 |
| 1: Los derechos humanos y el imperativo de prohibir el castigo corporal en todas sus formas | 3 |
| 2: Medidas legislativas para prohibir el castigo corporal en todas sus formas | 5 |
| 3: Otras medidas para promover la prohibición | 25 |

Créditos

Diseño y composición, Simon Scott
Impreso en el Reino Unido por The Russell Press Limited, Nottingham

La administración de la Iniciativa Global para acabar con todo Castigo Corporal hacia niños y niñas está a cargo de la Association for the Protection of All Children, APPROACH Ltd, fundación inscrita con el número 328132.
Domicilio social, 94 White Lion Street, LONDRES N1 9PF, UK.

PUBLICADO EN 2009 POR:

Iniciativa Global para Acabar con Todo Castigo Corporal hacia Niños y Niñas
www.endcorporalpunishment.org

Publicado por primera vez en inglés en Enero de 2008; edición revisada, Febrero de 2009 (en inglés) y Mayo de 2009 (en francés y español).

Esta publicación está financiada en parte por Sida - Swedish International Development Cooperation Agency. Sida no ha intervenido en su producción por lo que no aceptará ninguna responsabilidad respecto de su contenido.

Introducción

Este librito explica qué medidas legales y de otra índole hay que tomar para lograr la prohibición y eliminación efectiva del castigo corporal en todas sus manifestaciones, tanto en el hogar familiar como en otros entornos. La primera sección explora la necesidad imperativa, desde la perspectiva de los derechos humanos, de prohibir el castigo corporal del niño en todas sus manifestaciones. La segunda sección esboza cómo se puede emprender la reforma legal para alcanzar ese objetivo. La tercera se centra en otras medidas adicionales para promover la reforma. Las páginas web de Iniciativa Global ofrecen información y documentación sobre la materia:

www.endcorporalpunishment.org/reform

En Junio de 2006, el Comité de Derechos del Niño publicó una Observación General sobre el derecho de los niños a la protección contra los castigos corporales y otras sanciones crueles o degradantes, reafirmando la obligación que han contraído los gobiernos de prohibir y eliminar todas las formas de castigo corporal en todos los entornos, incluido el hogar familiar, y ofreciendo recomendaciones detalladas sobre la reforma legal y otras medidas necesarias. En Octubre de 2006, el informe para el estudio de la violencia contra los niños, encargado por el Secretario General de las Naciones Unidas, fue presentado a la Asamblea General. En él se urge a los Estados a prohibir el castigo corporal de los niños en todas sus manifestaciones y en todos los entornos, fijándose el año 2009 como fecha objetivo.

1. Los derechos humanos y el imperativo de prohibir el castigo corporal en todas sus formas

La necesidad imperativa, desde la perspectiva de los derechos humanos, de prohibir y eliminar el castigo corporal y demás formas degradantes de sancionar a los niños, se funda en las premisas de que todas las personas tienen derecho a que su dignidad humana e integridad física sean respetadas y de que las leyes deben proteger a todos por igual, como se plantea por primera vez en la Carta Internacional de Derechos Humanos y se reafirma y desarrolla en la Convención sobre los Derechos del Niño y otros tratados internacionales sobre el tema.

De acuerdo con el artículo 37 de la Convención, los Estados parte velarán por que “ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”; el artículo 19 estipula que los Estados deben tomar medidas para “proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental”. El Comité de los Derechos del Niño – el órgano encargado de vigilar el cumplimiento de la Convención – ha puesto de relieve en numerosas ocasiones que ello comprende la prohibición y eliminación del castigo corporal en todos los entornos, incluido el hogar familiar, destacando la Observación General 8 (2006), que reza así: “El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros)”¹ La observación general del Comité en materia de educación y justicia juvenil también subraya la obligación que han contraído los Estados de prohibir el castigo corporal.² Por otra parte, el Comité ha enfatizado que se refiere a toda clase de castigos corporales, “aunque sea leve”, ofreciendo una definición exhaustiva en la Observación General 8:

“... todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. En la mayoría de los casos se trata de pegar a los niños (‘manotazos’, ‘bofetadas’, ‘palizas’), con la mano o con algún objeto azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etc. Pero también puede consistir en, por ejemplo, dar puntapiés, zarandear o empujar a los niños, arañarlos, pellizcarlos, morderlos, tirarles del pelo o de las orejas, obligarlos a ponerse en posturas incómodas, producirles quemaduras, obligarlos a ingerir alimentos hirviendo u otros productos (por ejemplo, lavarles la boca con jabón u obligarlos a tragar alimentos picantes). El Comité opina que el castigo corporal es siempre degradante. Además hay otras formas de castigo que no son físicas, pero que son igualmente crueles y degradantes, y por lo tanto incompatibles con la Convención. Entre éstas se cuentan, por ejemplo, los castigos en que se

¹ Véanse también las recomendaciones del Comité a los Estados parte (para extractos sobre el castigo corporal, ir a www.endcorporalpunishment.org)

² Observación General 1 (2001), “Párrafo 1 del artículo 29: Propósitos de la Educación”, parr. 8; Observación General 10 (2007), “Los derechos del niño en la justicia de menores”, parrs. 25 y 28c

*menosprecia, se humilla, se denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o se ridiculiza al niño*³

Otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos comprenden medidas que según han sido interpretadas requieren que el castigo corporal sea objeto de una prohibición legal explícita.⁴ Numerosos instrumentos regionales y sus órganos de vigilancia también instan a lo mismo.

Las normas de derechos humanos son incompatibles con la afirmación de que cierto grado de castigo corporal “razonable” o “moderado” conviene al “interés superior” del niño. Según el Comité de los Derechos del Niño, “la interpretación de lo que se entiende por el interés superior del niño debe ser compatible con toda la Convención, incluidos la obligación de proteger a los niños contra toda forma de violencia y el requisito de tener debidamente en cuenta las opiniones del niño; ese principio no puede aducirse para justificar prácticas, como los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, que están reñidas con la dignidad humana y el derecho a la integridad física del niño.”⁵

Dichas normas tampoco son compatibles con el argumento de que la prohibición del castigo corporal en el hogar constituye una violación del derecho a la privacidad que tiene una familia. La Convención sobre los Derechos del Niño defiende plenamente la importancia de la familia, lo cual no está reñido con la realización del derecho que tienen todos los miembros de la familia a una protección igual en el seno de ella.

Por su parte, la defensa del castigo corporal desde una perspectiva religiosa – incluidos los argumentos que se basan en lecturas de la Biblia y la sharia – tampoco se puede justificar. El derecho internacional de los derechos humanos reconoce que uno ellos es la libertad de culto, pero pone ciertos límites a su práctica a fin de proteger los derechos y libertades fundamentales de los demás.⁶

Y como el Comité de los Derechos del Niño enfatiza, el prohibir y eliminar el castigo corporal no es solamente una obligación inmediata que tienen los Estados, sino también una estrategia fundamental para reducir y evitar toda clase de violencia dentro de la sociedad.⁷

3 Párr. 11

4 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1999), Observaciones generales 13 “El derecho a la educación”; Comités sobre los Derechos Humanos (1992), Observación General n.º 20 sobre el artículo 7 (prohibición de tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes); Declaración Universal sobre los Derechos Humanos (artículo 5); Convenio Internacional sobre los Derechos Civiles y políticos (artículo 7); Convención contra la Tortura y otros tratos crueles, o castigos inhumanos o degradantes; jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos y la labor de los reporteros especiales sobre la tortura y sobre el derecho a la educación.

5 Comité de los Derechos del Niño, Observación General 8 (2006), parr. 26

6 Comité de los Derechos del Niño, Observación General 8 (2006), parr. 29

7 Comité de los Derechos del Niño, Observación General 8 (2006), parr. 3

2. Medidas legislativas para prohibir el castigo corporal

Una condición necesaria para que la prohibición del castigo corporal sea efectiva consiste en que ésta esté explícitamente enmarcada en las leyes. Las normativas o directrices no son suficientes porque no dan un nivel igual de protección legal contra agresiones a niños y a menudo se ven mermadas frente a defensas y justificaciones legales del castigo corporal (véase página 7). La prohibición legal requiere una declaración clara y contundente de que todo el castigo corporal está prohibido (véanse ejemplos en el recuadro 5, páginas 14 y 15). Los niños, al igual que toda la gente, tienen derecho a una igual protección ante la ley, y por tanto a protección contra la agresión. Y este derecho debería ser respetado en todos los entornos, en el seno de la familia, en la escuela, en el sistema penal juvenil, en todos los regímenes de acogida (instituciones, centros y casas de acogida, centros diurnos, etc.), en la sociedad y en el trabajo.

Las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos requiere la prohibición (véase página 3), y la prohibición representa el fundamento esencial para la protección efectiva del niño, como también para la promoción de la crianza positiva y la adopción de medidas disciplinarias no violentas. En la Observación General 8, el Comité de los Derechos del Niño esboza las medidas legislativas y de otra índole que es necesario adoptar a fin de prohibir y eliminar el castigo corporal del niño en todas sus formas. No es suficiente que el Estado recomiende a padres y a otras personas no aplicar castigos corporales – debe quedar escrito en las leyes. De lo contrario, persiste la idea de que violar la dignidad humana y la integridad física del niño es aceptable, normal y que – según sugieren algunos – incluso redundaría a favor de su “interés superior”, con lo que se perpetúa la noción de que los niños son objetos y que son propiedad de otros. Como la definición adoptada por el Comité corporal explica claramente, (véase página 3), se deberían prohibir todas las formas y grados de castigo corporal. El Estado actúa con firmeza en lo que se refiere a la protección de otros grupos de la población – las mujeres o la gente de mayor edad, por ejemplo – contra toda clase de violencia; los niños tienen derecho a igual protección.

La agresión es un delito en la legislación de todos los países. Sería lógico pensar que las mismas leyes contra la agresión prohibirían golpear a los niños, ya que prohíben pegar a hombres y mujeres. Sin embargo, en muchos Estados las leyes también reconocen que los padres y otras personas que actúan en su lugar (*in loco parentis*) tienen derecho a aplicar un “castigo razonable” o “corrección legal” – agresión encubierta bajo el pretexto de la disciplina o el control. En algunos Estados este criterio está explícitamente enmarcado en las leyes (véanse ejemplos en el recuadro 3, página 10).

En otros Estados, sobre todo en los que observan el derecho consuetudinario, el derecho al uso “razonable” del castigo corporal como método disciplinario no está escrito en las leyes pero está reconocido en jurisprudencia, habiendo fallado

los tribunales que personas imputadas de agresión a niños son inocentes porque la naturaleza y/o grado de agresión contra el niño se consideran “razonables” en la crianza de los hijos.

Todavía en otros, las leyes no dicen nada sobre el castigo corporal y tampoco hay un cuerpo de jurisprudencia en la materia. Sin embargo, debido al uso y la costumbre se da por supuesto que los padres y otras personas que ejercen la autoridad parental tienen ese “derecho”.

En aquellos casos en los que se reconoce la legitimidad de la defensa del castigo “razonable” o “moderado”, son los tribunales los que tienen que decidir en qué consiste el castigo “razonable” o “moderado”, lo cual contribuye a que en general el mensaje sobre la agresión o el acto de pegar para promover la “disciplina” sea confuso. Lo único que se logra es reafirmar que al menos cierto grado de violencia es aceptable.

En años recientes se han registrado decisiones de los altos tribunales nacionales en ciertos Estados que han aceptado que el castigo corporal en todas sus formas por parte de padres y otras personas es inconstitucional o incompatible con las obligaciones del Estado, de acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño y/u otros instrumentos internacionales o regionales en materia de derechos humanos. Si bien esos fallos son bien recibidos, no son en sí suficientes para que se imponga la prohibición, puesto que mientras ésta no quede escrita en las leyes, siempre cabe la posibilidad de que esos fallos se vean cancelados por sentencias contrarias posteriores. (En www.endcorporalpunishment.org se encuentran ejemplos de sentencias clave en la materia.)

Elementos fundamentales para la reforma legal

Recuadro 1: Resumen – elementos fundamentales para la reforma legal y su implantación

- *revocar la defensa legal del castigo corporal y las leyes y normas que lo autoricen a fin de asegurar que el código penal se aplique con igualdad a las agresiones contra los niños, dondequiera que esté el niño y quienquiera que sea su agresor*
- *establecimiento de una serie de respuestas y sanciones adecuadas para hacer frente al continuado uso del castigo corporal por parte de padres y otras personas*
- *prohibir explícitamente en las leyes el castigo corporal y otras sanciones crueles o degradantes en los diversos entornos en los que transcurre la vida de un niño: hogar y familia, escuela, establecimientos de enseñanza, instituciones penales y regímenes de acogida*
- *formación e instrucción a todos los responsables de prestar servicios a menores y a familias para que apoyen y ejecuten la prohibición*
- *educación pública y profesional sobre el cambio en las leyes*

Anular la defensa, justificación y autorización del castigo corporal

Los diferentes Estados tienen que llevar a cabo un estudio de toda su legislación (primaria y secundaria, derecho consuetudinario y leyes religiosas vigentes) además de la jurisprudencia (sentencias judiciales sobre la materia) para identificar las normas que pueden incidir en la protección del niño contra el castigo corporal y otras sanciones crueles o degradantes en la familia y en establecimientos de justicia, de enseñanza y de acogida.

La prohibición del castigo corporal de niños en todos los entornos supone acabar con las justificaciones o defensas legales dondequiera que existan en jurisprudencia o en las leyes escritas. Es igualmente necesario, por supuesto, acabar con las leyes que autoricen o gobiernen la administración del castigo corporal, por ejemplo en el derecho educacional o el penal, y en el derecho aplicable a los regímenes de acogida de menores.

El revocar la autorización o defensa legal de la legislación escrita no es más que una reforma “muda”. No transmite a la sociedad el mensaje de que el castigo corporal ha dejado de ser legal. Si la revocación de la defensa legal va acompañada de una afirmación de que ya no se puede justificar la agresión como una medida de sanción o corrección, la prohibición pasa a ser explícita.

Algunos Estados no tienen ninguna ley escrita que reconozca el “derecho” de los padres a aplicar el castigo corporal en la crianza de los hijos. No obstante, los tribunales han admitido como defensa de ciertos padres imputados de crueldad o agresión de un menor el argumento de que estaban ejercitando su “derecho” a administrar un castigo “razonable”. De esta forma, la justificación de un cierto grado de violencia para sancionar a los niños se ha ido desarrollando en el derecho consuetudinario, en jurisprudencia, y los acusados son declarados culpables o inocentes según consideren los jueces si el grado y/o naturaleza del castigo infligido era “razonable” en las circunstancias particulares de cada caso.

Se puede dar fin a esta justificación legal del derecho consuetudinario e imponer la prohibición adoptando una ley que incluya la siguiente declaración:

“La agresión a un niño no se puede justificar en ningún proceso judicial con el argumento de que constituye una sanción razonable.”

En otros Estados, el derecho de padres y de otras personas que tienen autoridad legal sobre un niño para administrarle castigos físicos está explícitamente reconocido en la legislación nacional, por ejemplo en el código penal que expresa:

“El uso de la fuerza por cada progenitor o persona que ocupe su lugar como método correctivo del niño está justificado siempre que la fuerza utilizada sea razonable en las circunstancias...”

Este criterio de defensa puede ser revocado, y la prohibición impuesta, con una ley que manifieste:

“(1) Esta Ley tiene como finalidad modificar la Ley principal y estipular medidas dirigidas a que los niños vivan en un entorno más seguro libre de violencia mediante la abolición del uso de la fuerza por parte de los progenitores como medida de corrección.

(2) Se revoca la sección x.”

El algunos Estados, el derecho de los progenitores a administrar “un castigo razonable” o similar está reconocido en más de una ley. Es importante que todas las leyes del caso sean modificadas y las cláusulas que aludan a ese derecho revocadas.

Cuando la defensa del castigo físico no está enmarcada ni en el derecho escrito ni en la jurisprudencia, pero el uso y la costumbre dan por sentado que el castigo humillante o violento de los niños es legal, será necesario incorporar en la legislación una cláusula que prohíba expresamente el castigo corporal y otras sanciones crueles o degradantes (véase ejemplo en el recuadro 5, páginas 14 y 15).

El proceso para acabar con el criterio de la defensa legal y adoptar la prohibición del castigo corporal está resumido en la página 13.

La única manera de lograr una prohibición tajante y libre de ambigüedades del castigo corporal en todas sus formas es por medio de una ley que se exprese en un lenguaje claro y contundente – y valga repetirlo, para beneficio de todos aquéllos que trabajan o conviven con niños, o trabajan para bien de ellos - en las leyes aplicables a los diversos entornos en que discurre la vida de los niños, en el derecho matrimonial y de familia, derecho educacional, etc. El objetivo primordial de la buena legislación es la prevención del crimen por medio de la educación, y no punitivo después de cometido el delito. La prohibición del castigo corporal con un lenguaje claro tiene fines educativos.

Recuadro 2: Eliminación de defensas, justificaciones y autorizaciones del castigo corporal: recomendación del Comité de los Derechos del Niño

“Habida cuenta de la aceptación tradicional de formas violentas y humillantes de castigo de los niños, un número cada vez mayor de Estados está reconociendo que no basta simplemente con abolir la autorización de los castigos corporales o las excepciones que existan. Además, es preciso que en su legislación civil o penal conste la prohibición explícita de los castigos corporales y de otras formas de castigo crueles o degradantes a fin de que quede absolutamente claro que es tan ilegal golpear, “abofetear” o “pegar” a un niño como lo es dar ese trato a un adulto, y que el derecho penal sobre la agresión se aplica por igual a esa violencia, independientemente de que se la denomine “disciplina” o “corrección razonable”.

“Una vez que el derecho penal se aplique íntegramente a las agresiones a los niños, éstos estarán protegidos contra los castigos corporales en cualquier lugar se produzcan y sea cual fuere su autor. Sin embargo, el Comité opina que, habida cuenta de la aceptación tradicional de los castigos corporales, es fundamental que la legislación sectorial aplicable -por ejemplo, el derecho de familia, la ley de educación, la legislación relativa a todos los otros tipos de cuidado y los sistemas de justicia, la ley sobre el empleo- prohíba claramente su utilización en los entornos pertinentes. Además, sería valioso que los códigos de ética profesionales y las orientaciones para los maestros, cuidadores y otros interesados, así como los reglamentos o estatutos de las instituciones, destacaran la ilegalidad de los castigos corporales y de otras formas de castigo crueles o degradantes.”

Comité de los Derechos del Niño (2006), Observación General 8 “El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros)”, párrs. 34 y 35

Cuando el castigo corporal está expresamente prohibido en la legislación aplicable a la familia, a las escuelas, instituciones y otros entornos (en el derecho matrimonial y de familia, derecho educacional, derecho laboral, etc.), no es necesario estipular sanciones en caso de inobservancia. Esto se debe a que como ya se ha dicho más atrás, una vez que se hayan rescindido todas las defensas y autorizaciones para agredir a los niños, el código penal en materia de agresión será igualmente aplicable a los agresores de niños por motivos de “disciplina”. Por tanto, si es necesario enjuiciar, el proceso será admisible al amparo de las leyes contra la agresión dentro del código penal.

Recuadro 3: Ejemplos de defensas legales del castigo corporal

Los siguientes ejemplos demuestran que el uso del castigo corporal está enmarcado en las leyes en todas las regiones. La reforma legal para prohibir el castigo corporal tiene que incluir la revocación de estas medidas.

“Nada de lo que estipula esta Ley podrá entenderse como revocación del derecho que tiene un progenitor, profesor u otra persona que esté a cargo de un menor o esté investida de autoridad legal sobre el mismo, a administrar castigos a ese menor.”

“Los progenitores están autorizados a reprender y a corregir a sus hijos de una manera adecuada y con moderación.”

“La ley permite a progenitores y profesores infligir a los hijos los métodos de disciplina sancionados por el uso y la costumbre.”

“Los progenitores y otros representantes legales del niño pueden disciplinar al niño de una forma apropiada, según su criterio, por no haber cumplido sus deberes y por infracciones de disciplina”

“No es delito nada que no sea equivalente a infligir daños graves a una persona y que haya sido cometido por: un progenitor o tutor con objeto de corregir a su hijo o pupilo, no habiendo cumplido el hijo o pupilo la edad de dieciocho años.”

“Es legal que un progenitor o persona in loco parentis, o un maestro de escuela o profesor, utilice, con objeto de corregir a un niño, alumno o aprendiz a su cargo, la fuerza que sea razonable en las circunstancias.”

“Los progenitores tienen derecho a disciplinar al niño según sea necesario para la formación de un buen carácter, y pueden en consecuencia exigir que obedezca normas, sugerencias y admoniciones justas y razonables.”

“La disciplina administrada a un niño por un progenitor o tutor legal no constituye crueldad siempre que sea razonable y de grado moderado y no constituya daño físico o psíquico según la definición que consta aquí.”

“Nada que se haga en buena fe para bien de una persona menor de 12 años, o de un disminuido mental, por o con el consentimiento, expreso o implícito, del tutor o de otra persona que tenga autoridad legal sobre ese menor o disminuido mental, constituye un delito por motivo del daño que haya provocado, o que el perpetrador haya tenido intención de provocar, o haya sido consciente de la posibilidad de provocar, a dicha persona, siempre que esta excepción no se extienda para abarcar la muerte provocada intencionalmente o el intento de provocar la muerte.”

Recuadro 4: Ejemplos de autorización de castigo corporal dentro del código penal y derecho educacional

Los siguientes son ejemplos de autorización de castigo corporal tomados del código penal y de escuelas en todas las regiones. Su revocación es un elemento integrante de la reforma legal para prohibir el castigo corporal.

“Todo niño o joven imputado de un delito punible y juzgado en un tribunal juvenil... en caso de que el niño o joven fuese de género masculino, el tribunal podrá, a su libre albedrío, ya sea en lugar de otra sanción o adicionalmente, disponer que el niño o joven sea azotado en privado...”

“Ningún joven recibirá pena carcelaria si se le puede dar cualquier otra condena, libertad condicional, reformatorio, escuela industrial, etc.”

“El Tribunal ordena que el menor, siendo de sexo masculino, sea castigado con diez azotes como máximo de la palmeta – (i) dentro de los límites del juzgado; y (ii) estando presente, si éste lo desea, el padre o tutor del menor”

“Siempre que una persona de sexo masculino, que a juicio del tribunal no ha cumplido los diecisiete años de edad, haya sido declarada culpable de un delito, el tribunal tendrá la potestad para ordenar el castigo con la palmeta ya sea como castigo sustitutivo o adicional a otros castigos imponibles.”

“Salvo en casos en los que esté prescrita en el Hadd, queda abolida la pena de azotes que contemplan las leyes y normas vigentes.”

“(1) El director, o maestro autorizado por el director, tras haber agotado otras medidas, podrá administrar a un alumno de escuela secundaria o primaria el castigo corporal razonable que en su momento prescriban las normas. (2) El castigo corporal se puede administrar únicamente cuando ha sido aprobado por el director y el comité de ese establecimiento de enseñanza.”

“En todas las escuelas se mantendrá una disciplina firme, si bien quedan prohibidos todos los castigos degradantes o perjudiciales, y ningún alumno recibirá un castigo corporal que adopte una forma distinta a la prescrita en este reglamento más adelante.”

“Cuando el director o directora de la escuela educa a sus alumnos con arreglo al reglamento indicado..., deberá aplicar los métodos disciplinarios o amonestaciones que no provoquen dolor físico a sus alumnos salvo en casos inevitables por motivos de educación.”

Prohibición explícita

En los Estados en los que no hay jurisprudencia ni legislación escrita que reconozca el derecho a “administrar un castigo razonable” o similar, suele darse una aceptación del uso y costumbre de aplicar el castigo físico en la crianza de los niños. Esto implica que aunque las leyes contra la agresión no diferencian entre adultos y menores, se sobreentiende implícitamente que no es ilegal pegar a los niños en nombre de la disciplina.

En esos Estados, la prohibición se puede imponer únicamente con la incorporación en las leyes de una proclamación explícita en el derecho matrimonial y de familia, en el derecho educacional y penal, y en las leyes y normas que rigen todos los regímenes de acogida, como instituciones, centros y casas de acogida, y centros diurnos.

Numerosos Estados también tienen una extensa legislación en materia de protección o derechos del menor, en la que deberían incorporarse cláusulas reconociendo el derecho que tienen los niños a protección contra la violencia en todas sus formas, entre ellas el castigo corporal, en todos los entornos, incluido el hogar familiar.

Crecientemente, los Estados adoptan leyes en torno a la violencia “doméstica” o “familiar” en concreto. En algunos Estados estas leyes reconocen el “derecho” de los progenitores a hacer uso del castigo físico. Es imprescindible que estas disposiciones sean revocadas (véase página 7). La ley sobre la violencia doméstica debería incorporar una disposición que refleje la prohibición del castigo corporal en todas sus formas (véase también 29).

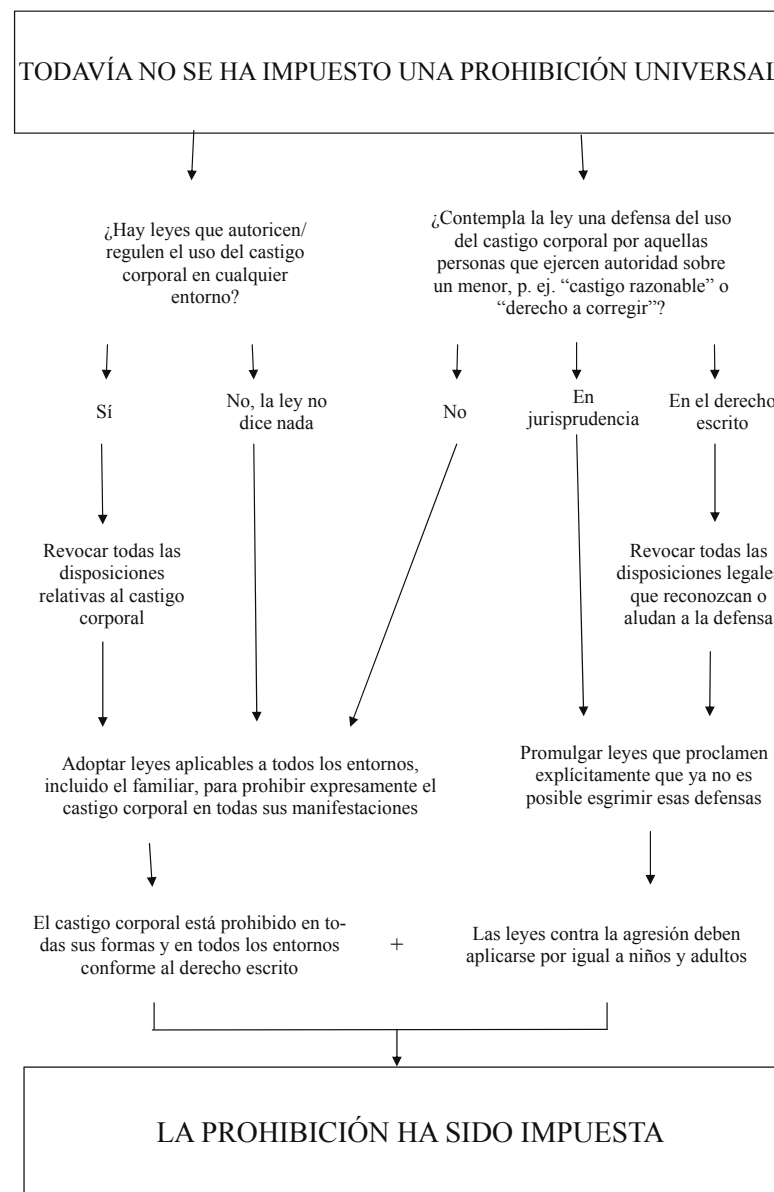
El recuadro 5 (páginas 14 y 15) contiene ejemplos de disposiciones legales que prohíben explícitamente el castigo corporal de niños. Como ya se ha indicado anteriormente, incluso tras eliminar todas las defensas y autorizaciones del castigo corporal, la legislación correspondiente debería proclamar explícitamente que está prohibido infligir ese castigo.

Es asimismo importante reconocer que la prohibición debe abarcar no sólo el castigo corporal sino toda clase de sanciones crueles o degradantes. Como ha declarado el Comité de los Derechos del Niño:

“... el castigo corporal es siempre degradante. Además hay otras formas de castigo que no son físicas, pero que son igualmente crueles y degradantes, y por lo tanto incompatibles con la Convención. Entre éstas se cuentan, por ejemplo, los castigos en que se menosprecia, se humilla, se denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o se ridiculiza al niño.”⁸

El recuadro 5 contiene ilustraciones de cómo se puede incorporar en la legislación.

Cómo imponer la prohibición – resumen



8 Comité de los Derechos del Niño, Observación General 8 (2006), parr. 11

Recuadro 5: Ejemplos de prohibición explícita

Los siguientes ejemplos son extractos de leyes que prohíben explícitamente el castigo corporal. (Para más detalles y ejemplos, en relación con la educación, regímenes de acogida y justicia juvenil, consultar las páginas de www.endcorporalpunishment.org).

“Los niños tienen derecho a que los cuiden, a la seguridad y a la buena crianza. Tienen que ser tratados con respeto a su persona e individualidad, y no deben ser objeto de castigos corporales ni de tratos humillantes.”

“Un niño debe ser criado en un espíritu de comprensión, seguridad y cariño. No debe ser sometido, castigado físicamente ni humillado. Su desarrollo para llegar a la independencia, responsabilidad y adultez se verá impulsado, respaldado y ayudado.”

“El niño tiene derecho al cuidado y a la seguridad. Debe ser tratado con respeto como un individuo, y no ser sometido a castigos corporales ni a otros tratos degradantes.”

“(1) El niño tiene derecho a que le traten con respeto por su personalidad e individualidad, y no será objeto de castigos corporales o de otros tratos humillantes o degradantes. (2) Solamente se tomarán las medidas disciplinarias contra el niño que sean consonantes con su dignidad, y no se permitirá el castigo corporal en ninguna circunstancia, ni otras sanciones que afecten el desarrollo físico o psíquico del niño o su estado emocional..”

“No hay nada en [en esta disposición] ni en el derecho consuetudinario que pueda justificar el uso de la fuerza con el fin de corregir.”

“Cada niño tiene el derecho ... a verse libre de castigos corporales y de tratos crueles e inhumanos por parte de otras personas como sus progenitores y las administraciones de escuelas y otros establecimientos.”

“La autoridad parental confiere los derechos e impone los deberes de orientar, educar, cuidar, vigilar y disciplinar a los hijos y las hijas; esto no autoriza, en ningún caso, el uso del castigo corporal ni ninguna otra forma de trato humillante contra las personas menores de edad.”

“Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o los responsables de la guarda y crianza, así como de los encargados y el personal de los centros educativos, de salud, de cuidado, penales juveniles o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante.”

“La autoridad parental confiere derecho e impone el deber de educar, cuidar, supervisar y disciplinar a los niños, fuera del castigo físico o cualquier otra forma de malos tratos o trato degradante.”

“(1) Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al buen trato. Este derecho comprende una crianza y educación no violenta, basada en el cariño, el afecto, la comprensión mutua, el respeto recíproco y la solidaridad. (2) El padre, la madre, representantes, responsables, tutores, tutoras, familiares, educadores y educadoras deberán emplear métodos no violentos en la crianza, formación, educación y corrección de los niños, niñas y adolescentes. En consecuencia, se prohíbe cualquier tipo de castigo físico o humillante. El Estado, con la activa participación de la sociedad, debe garantizar políticas, programas y medidas de protección dirigidas a la abolición de toda forma de castigo físico o humillante de los niños, niñas y adolescentes. (3) Se entiende por castigo físico el uso de la fuerza, en ejercicio de las potestades de crianza o educación, con la intención de causar algún grado de dolor o incomodidad corporal con el fin de corregir, controlar o cambiar el comportamiento de los niños, niñas y adolescentes, siempre que no constituyan un hecho punible. (4) Se entiende por castigo humillante cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante o ridiculizador, realizado en ejercicio de las potestades de crianza o educación, con el fin de corregir, controlar o cambiar el comportamiento de los niños, niñas y adolescentes, siempre que no constituyan un hecho punible.”

Utilización de un lenguaje claro y contundente

Es importante que el lenguaje utilizado en el proceso de reforma no deje ninguna duda de que se refiere al castigo corporal en todas sus manifestaciones, y que incluye no solamente el castigo habitual sino también el puntual y abarca la gama entera de castigos físicos, incluso los que se consideran “leves” (véase la amplia definición formulada por el Comité de los Derechos del Niño en la página 3). En el caso de promulgar una ley o incorporar una disposición que no aluda expresamente al “castigo corporal y otros tratos humillantes y degradantes” - sino, por ejemplo, a “toda clase de violencia” - se corre el riesgo de que deja lugar a dudas sobre la legalidad de un “leve bofetón”, por ejemplo, aunque el propósito de los legisladores haya sido prohibir categóricamente toda clase de castigos corporales. En última instancia, son los jueces los que tienen que establecer el sentido de las leyes escritas; entonces el propósito declarado del Parlamento cuando promulga esas leyes juega un papel importante en su interpretación, aunque no sean los únicos factores que entran en consideración.⁹

En años recientes ha habido una serie de ocasiones en las que se ha puesto de manifiesto que los altos tribunales no incluyen entre “toda clase de violencia” a las manifestaciones menos severas de castigo corporal. Esto es indicativo de lo arraigado que está en la sociedad el uso y costumbre de aplicar una violencia punitiva contra el niño y pone de relieve la necesidad de adoptar un lenguaje claro y contundente. (Para información sobre sentencias de altos tribunales online, ir a www.endcorporalpunishment.org.)

Una prohibición clara y contundente del castigo corporal no deja lugar a dudas entre el público y los profesionales que trabajan con familias y menores en cuanto a lo que es y no es aceptable en materia de disciplina de menores. Una prohibición clara proporciona una base sólida e inequívoca para una buena labor de educación pública y de concienciación.

En la eventualidad de que un idioma no pueda expresar la noción de “castigo corporal” con las palabras exactas, será necesario encontrar una manera de expresar con claridad y rotundidad que las prohibiciones existentes de la violencia, por ejemplo, o de la agresión y la humillación, son de aplicación a la hora de disciplinar o castigar a los niños.

La única manera de asegurar que la prohibición del castigo corporal sea clara y contundente, es redactar la ley con un lenguaje igualmente claro y contundente.

⁹ Ver, por ejemplo, Bennion, Francis (2001), *Understanding Common Law Legislation* (Oxford University Press)

Uso legítimo de fuerza razonable: cuando tiene por objeto proteger a los niños

Los progenitores y otros cuidadores a menudo se ven en la necesidad de recurrir a cierto grado de fuerza física a fin de proteger o contener a menores, sobre todo a bebés y niños de tierna edad. El Comité de Derechos del Niño dice lo siguiente en la Observación General 8:

“El Comité reconoce que la crianza y el cuidado de los niños, especialmente de los lactantes y niños pequeños, exigen frecuentes acciones e intervenciones físicas para protegerlos. Pero esto es totalmente distinto del uso deliberado y punitivo de la fuerza para provocar cierto grado de dolor, molestia o humillación. Cuando se trata de nosotros, adultos, sabemos muy bien distinguir entre una acción física protectora y una agresión punitiva; no resulta más difícil hacer esa distinción cuando se trata de los niños. La legislación de todos los Estados cuenta, explícita o implícitamente, con el empleo de la fuerza no punitiva y necesaria para proteger a las personas.”¹⁰

Aunque no sea estrictamente necesario, algunos Estados han considerado recomendable incorporar en la legislación alguna cláusula proclamando que el uso de un grado de fuerza razonable a fin de proteger al menor está permitido, con miras a tranquilizar a padres, etc.

Los siguientes son ejemplos de cómo se puede incorporar en la legislación esta noción:

“La agresión a un menor no es ilegal si la acción consiste en el uso de fuerza razonable con objeto de:

- a. evitar un peligro inmediato al niño o a otra persona;
- b. evitar un peligro inmediato a la propiedad; o
- c. prevenir la comisión de un crimen, o de un acto que podría ser un crimen si el menor hubiera cumplido la edad de responsabilidad penal.”

¹⁰ Comité de los Derechos del Niño, Observación General 8 (2006), parr. 14

“Control Parental

(1) Cada progenitor y cada persona que actúe en lugar de los padres puede justificadamente recurrir al uso de la fuerza si aplica una fuerza razonable en las circunstancias y lo que pretende es:

- a. prevenir o minimizar daños al menor o a otra persona;
- b. prevenir que el menor comita o continúe cometiendo actos delictivos; o
- c. llevar a cabo las tareas cotidianas supletorias al buen cuidado y la buena crianza de los hijos.

(2) Nada de lo expuesto en el apartado (1) ni ningún antecedente jurisprudencial justifican el uso de la fuerza con fines de corrección.

(3) Las disposiciones a tenor del apartado (2) priman sobre las del apartado (1).”

En la Observación General, el Comité comenta asimismo sobre el uso de fuerza razonable para contener una conducta peligrosa, por ejemplo en los sistemas de atención social o de justicia:

“El Comité reconoce que hay circunstancias excepcionales en que los maestros y determinadas personas, como por ejemplo los que trabajan con niños en instituciones y con niños en conflicto con la ley, pueden encontrarse ante una conducta peligrosa que justifique el uso de algún tipo de restricción razonable para controlarla. En este caso también hay una clara distinción entre el uso de la fuerza determinado por la necesidad de proteger al niño o a otros y el uso de la fuerza para castigar. Debe aplicarse siempre el principio del uso mínimo necesario de la fuerza por el menor tiempo posible. También se requieren una orientación y capacitación detalladas, tanto para reducir al mínimo la necesidad de recurrir a medidas restrictivas como para asegurar que cualquier método que se utilice sea inocuo y proporcionado a la situación y no entrañe la intención deliberada de causar dolor como forma de control.”¹¹

La documentación online contiene ejemplos que sirven de orientación para maestros y otros profesionales de lo que es el uso razonable de la fuerza con el fin de contener una conducta peligrosa (www.endcorporalpunishment.org).

Qué hacer para que la reforma legal redunde en beneficio de los niños

Además de promulgar una ley prohibitiva del máximo alcance, es necesario adoptar una serie de medidas más para que la abolición del castigo corporal sea efectiva. El objeto de estas medidas es que la ley estipule una serie de respuestas adecuadas, incluido el procesamiento penal, cuando haga falta y convenga al interés superior del niño, de quienes sigan aplicando el castigo corporal en el seno de la familia y en otros entornos. Es menester disponer que los proveedores de servicios para menores respalden y ejecuten la prohibición. A continuación pasamos a considerar dichas medidas.

Imposición de la prohibición de castigo corporal en el seno de la familia

Como ya se ha indicado anteriormente, la revocación de todas las defensas, justificaciones y autorizaciones del castigo corporal, implica que la ley penal contra la agresión será también de aplicación en casos de agresión punitiva a menores. Sin embargo, esto no quiere decir que cada caso de castigo corporal que salga a la luz tenga que resultar en el enjuiciamiento de los progenitores. Por el contrario, el trastorno que esto supone para la vida y las relaciones familiares rara vez sería beneficioso para el niño del caso. Son contados los casos de agresiones menores a adultos que llegan a juicio. Numerosos Estados reconocen el principio *de minimis*, que consiste en que la ley no se ocupa de asuntos sin importancia (véase recuadro 6, página 21).

El objeto primordial de la reforma legal es educativo y preventivo. La reforma positiva y efectiva de progenitores que continúan aplicando el castigo corporal a sus hijos requiere que las leyes de protección de menores estipulen una serie de respuestas orientadas a intervenciones positivas, reservándose el procesamiento penal para los casos más graves. Es también recomendable ofrecer orientación a quienes trabajan en la protección de menores sobre la necesidad de intervenir a fin de subrayar la gravedad y la ilegalidad de golpear a los niños y también para fomentar métodos positivos de crianza, no violentos, como también estipular las condiciones y procedimiento para el enjuiciamiento y otras intervenciones que se hagan necesarias.

Cuando se denuncia un acto de agresión – o éste sale a la luz – por parte de un progenitor, lo primero es asegurarse de que el menor no corra peligro de sufrir un daño considerable, lo cuál necesitaría una intervención inmediata para protegerlo. Lo más recomendable, en la medida de lo posible, es prestar apoyo a la familia – padres y niños – por medio de intervenciones voluntarias de signo positivo con objeto de poner fin al trato violento y humillante de los niños, por ejemplo ofreciendo asesoría, concertando discusiones con otros padres, dando información sobre disciplina positiva, etc. No se debe proceder al enjuiciamiento de padres y de otros cuidadores que son parientes cercanos mientras no se

¹¹ Comité de los Derechos del Niño Observación General 8 (2006), párr. 15

hayan agotado las intervenciones de signo positivo y no quede más remedio que recurrir a los tribunales para ofrecer al menor una protección efectiva .

A menudo se plantea la siguiente cuestión: “¿Qué sentido tiene la ley si no se la ejecuta como es debido recurriendo a los tribunales?” Es de suma importancia subrayar el hecho de que el objeto de toda buena ley es educacional y disuasivo – en este caso prevenir el daño a los niños disuadiendo de actos violentos antes de que éstos ocurran, en lugar de simplemente castigar al responsable después de ocurrido el hecho. Es menester ser consciente de las probables consecuencias directas e indirectas para los niños y las delicadas relaciones familiares de enjuiciar y posiblemente encarcelar a un progenitor. Por otro lado, también debe entenderse que la ley contra la agresión debe ser ejecutada (de la misma forma que es ejecutada en casos de agresión entre adultos) cuando se considere necesario para proteger al menor contra un peligro considerable y defender sus intereses.

Las intervenciones oficiales en la vida familiar para alejar a los progenitores que perpetran la violencia o para poner al niño en régimen de acogida solamente deben darse cuando se consideren la única manera de ofrecer al niño protección efectiva contra los malos tratos y hayan fracasado otras intervenciones de signo positivo. El alejamiento debe observar los principios formulados en la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 9), estipulándose la vista oral ante un juez, en atención a los intereses del niño, con la comparecencia de los abogados de los padres. En circunstancias excepcionales será necesario – a fin de proteger al menor - ponerlo en régimen de acogida o alejar del hogar familiar al responsable de los malos tratos. Dichas medidas deben ser temporales y no ser prolongadas sin una nueva vista oral. En este caso también debe imponerse el interés superior del menor.

En vista de lo expuesto, es evidente que los criterios de orientación para los padres deben formularse e impartirse centrándose en la necesidad de intervenir a fin de poner de relieve los peligros y la ilegalidad de pegar a los niños, procurando prestar un apoyo efectivo y positivo para fomentar la crianza de los hijos sin violencia. Los criterios de orientación deben explicar las condiciones y procedimientos que gobiernan el procesamiento penal y otras intervenciones oficiales en caso necesario. Todos aquéllos que intervienen en la protección de menores, entre ellos trabajadores sociales, de sanidad, profesores, policías, la oficina de la fiscalía y los juzgados, necesitan directrices.

Nada de lo expuesto debe mermar el mensaje principal – y educativo – de que pegar a un niño es tan ilegal como pegar a otro individuo.

Recuadro 6: Imponer la prohibición en el hogar/seno familiar: recomendación del Comité de Derechos del Niño

“El principio de la protección por igual de niños y adultos contra la agresión, incluida la que tiene lugar en la familia, no significa que todos los casos que salgan a la luz de castigo corporal de los niños por sus padres tengan que traducirse en el enjuiciamiento de los padres. El principio de minimis - la ley no se ocupa de asuntos triviales - garantiza que las agresiones leves entre adultos sólo lleguen a los tribunales en circunstancias muy excepcionales. Lo mismo se aplicará a las agresiones de menor cuantía a los niños. Los Estados deben elaborar mecanismos eficaces de notificación y remisión. Si bien todas las notificaciones de violencia hacia los niños deberían investigarse adecuadamente y asegurarse la protección de los niños contra daños importantes, el objetivo debería ser poner fin al empleo por los padres de la violencia u otros castigos crueles o degradantes mediante intervenciones de apoyo y educativas, y no punitivas.

“La situación de dependencia de los niños y la intimidad característica de las relaciones familiares exigen que las decisiones de enjuiciar a los padres, o de intervenir de otra manera oficialmente en la familia, deban tomarse con extremo cuidado. En la mayoría de los casos, no es probable que el enjuiciamiento de los padres redunde en el interés superior de los hijos. El Comité opina que el enjuiciamiento y otras intervenciones oficiales (por ejemplo, separar al niño o al autor) deberían tener lugar sólo cuando se considere necesario para proteger al niño contra algún daño importante y cuando vaya en el interés superior del niño afectado. Deberán tenerse debidamente en cuenta las opiniones del niño afectado, en función de su edad y madurez.”

Comité de los Derechos del Niño (2006), Observación General No. 8 “El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros)”, párrs. 20 y 41

La imposición de la prohibición del castigo corporal en otros entornos fuera del hogar familiar

Una vez reformada la ley y revocadas las defensas legales y autorizaciones del castigo corporal, la ley contra la agresión será aplicable por igual, a niños tanto como adultos, con arreglo al código penal. En consecuencia, el enjuiciamiento de maestros, cuidadores y otras personas que infligen el castigo corporal en los niños en entornos fuera tanto como dentro del hogar familiar podrá ampararse en esta ley.

Una precondition para la contratación de personal que trabaja con niños en escuelas y otros entornos fuera del hogar familiar debería ser el compromiso de abstenerse de administrar el castigo corporal en ninguna de sus manifestaciones, u otras sanciones crueles o degradantes, adoptando por otra parte un sistema cautelar con advertencia oficial, suspensión y en última instancia despido de quienes infrinjan ese compromiso. A ello se pueden añadir, de considerarse necesario, pautas de orientación explicando las circunstancias en las que se puede aplicar fuerza física razonable, por ejemplo a fin de proteger al joven del caso o a otras personas.

Es asimismo necesario establecer un sistema externo de inspección y vigilancia en establecimientos de enseñanza, de atención social y penales, incorporando charlas en privado con los niños y estableciendo procedimientos simples y accesibles para que los niños puedan presentar denuncias, y protección para los denunciadores contra posibles represalias (véase recuadro 7 en la página siguiente).

Recuadro 7: Imposición fuera del hogar familiar: recomendación del Comité de Derechos del Niño

“Cuando, pese a la prohibición y a los programas de educación y capacitación positivas, se conozcan casos de castigos corporales fuera del hogar -en las escuelas, en otras instituciones y tipos de cuidado, por ejemplo- una respuesta razonable podría ser el enjuiciamiento. El hecho de amenazar al autor con otras medidas disciplinarias o su alejamiento debería también constituir un claro factor disuasivo. Es indispensable que la prohibición de todos los castigos corporales y otros castigos crueles o degradantes, así como las sanciones que puedan imponerse en caso de violación, se difundan ampliamente entre los niños y entre todos los que trabajan con niños en todos los entornos. La vigilancia de los sistemas disciplinarios y del trato de los niños debe formar parte de la supervisión continua de todas las instituciones y lugares de colocación de menores, conforme lo exige la Convención. Los niños y sus representantes en todos esos lugares deben tener acceso inmediato y confidencial al asesoramiento adaptado al niño, la defensa y los procedimientos de denuncia, y en última instancia a los tribunales, con la asistencia jurídica y de otro tipo necesaria. En las instituciones deberían ser obligatorios la notificación y el examen de cualquier incidente de violencia.”

Comité de los Derechos del Niño (2006), Observación General No. 8 “El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros)”, parr. 43

La necesidad de establecer pautas claras para todos los proveedores de servicios para niños a fin de que la prohibición sea respaldada y ejecutada

Los Gobiernos deberían disponer que todos los proveedores de servicios para niños – tanto establecimientos privados como públicos de enseñanza, centros de detención, y otros establecimientos y entornos de atención social (establecimientos municipales, servicios sociales, órganos no gubernamentales y privados, organizaciones religiosas) – adopten códigos deontológicos para el personal que reafirmen y refuercen la prohibición del castigo corporal y otras sanciones crueles o degradantes. (En la sección 3 se trata de este tema más en profundidad.)

Otras medidas

La prohibición enmarcada en la ley no es en sí suficiente para eliminar el castigo corporal. En la siguiente sección se consideran otras medidas que son necesarias para apoyarla y velar por que la protección de los niños contra el castigo corporal enmarcada en la ley se dé también en la práctica, y para ofrecer a progenitores y otras personas que tienen niños a su cargo métodos de disciplina de carácter positivo, participativo y no violentos.

3. Otras medidas para promover la prohibición

La reforma legal para prohibir el castigo corporal de los niños en todas sus manifestaciones, así como otras sanciones humillantes, es un factor fundamental para la realización de los derechos del niño. Cuando va acompañada de una campaña de concienciación amplia y prolongada, la educación pública y la promoción de métodos disciplinarios y de crianza de carácter positivo, participativo y no violento, la reforma legal transmite un poderoso mensaje de que el pegar o humillar a los niños es tan ilegal e inaceptable como lo es pegar o humillar a cualquier otro ser humano. **Pero es imprescindible subrayar que la promoción de la crianza positiva sin la reforma legal no basta para proteger a los niños contra el castigo corporal y para que éstos tiene a igual protección ante la ley se haga realidad.**

Para introducir y mantener la reforma legal es imprescindible tomar las siguientes medidas:

Concienciación de la ley y el derecho a la protección de los niños

Es esencial que el público, los profesionales que trabajan con y para los niños, y los niños mismos, tomen conciencia de la prohibición del castigo corporal cuando ésta sea un hecho. Es probable que el proceso de la reforma legal en sí provoque considerable debate público y mediático, lo cual servirá de vehículo para informar a la sociedad de la prohibición que se acaba de adoptar y de cómo se va a ejecutar. Centros de sanidad, pre-escolares, juveniles, escuelas, bibliotecas y otros lugares en los que los menores se reúnen para aprender son también importantes para difundir las noticias sobre la prohibición.

Sin embargo, es igualmente importante reconocer que este proceso de concienciación no puede ser una cosa pasajera que coincida con la entrada en vigor de la prohibición. Se requiere más bien mantener la actividad durante un tiempo prolongado para ver que todos los miembros de la sociedad, menores tanto como adultos, sean conscientes de lo que estipula la ley, del derecho de los niños a gozar de protección ante la ley contra el castigo corporal en todas sus formas y contra otras sanciones humillantes o degradantes, y de qué se puede hacer para que se respete la ley.

Promoción de la crianza positiva y de la disciplina no violenta de los niños

Además de concienciar a la población sobre la prohibición, es menester hacer una promoción intensa de los métodos disciplinarios positivos, no violentos y participativos, y a educar sobre las consecuencias negativas del castigo corporal de los niños. Esto puede llevarse a cabo de una manera oficial y oficiosa, en todos los puntos de contacto entre familias y los profesionales que trabajan con y para los niños, incluso en entornos pre y postnatales, centros pre-escolares, escuelas y bibliotecas, y en todos los servicios sociales y comunitarios. La participación de dirigentes y colectivos religiosos podría tener un impacto considerable en la actitud pública hacia la no violencia en la crianza de los hijos.

Los métodos positivos de disciplina y gestión del comportamiento deben incorporarse en programas de formación y desarrollo, y de formación continua, que debe abarcar la formulación de métodos participativos en torno a cuestiones de disciplina que estén abiertos a niños y jóvenes.

Asimismo, tanto la educación pública como la profesional, y la concienciación de la sociedad, deben incorporar información sobre las consecuencias negativas que tiene el castigo corporal de los niños, siguiendo la línea marcada por un creciente número de estudios del tema y en particular los que se centran en las opiniones de los niños mismos y la relación de sus vivencias.

En todas las regiones del mundo, los Estados han preparado programas y materiales para impulsar métodos positivos de disciplina dirigidos a los padres, maestros y otros cuidadores. En algunos Estados el Gobierno ha tomado las riendas en la educación pública. En otros han sido las organizaciones no gubernamentales, instituciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos y editoriales privadas quienes han tomado la iniciativa. Las páginas web tienen ejemplos de medidas concretas que se han tomado en apoyo de la prohibición, como también enlaces a materiales y programas (www.endcorporalpunishment.org).

Recuadro 8: Concienciación y promoción de métodos de disciplina y de crianza positivos y no violentos: recomendación del Comité de Derechos del Niño

“Habida cuenta de la aceptación tradicional generalizada de los castigos corporales, la prohibición por sí sola no logrará el cambio de actitudes y de prácticas necesario. Se requiere una labor de sensibilización general acerca del derecho de los niños a la protección y de las leyes que recogen ese derecho. Como se señala en el artículo 42 de la Convención, los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños. “Además, los Estados deben garantizar que entre los padres, los cuidadores, los maestros y todos los que trabajan con los niños y las familias se promuevan constantemente unas relaciones y una educación positivas y no violentas. El Comité hace hincapié en que la Convención exige la eliminación no sólo de los castigos corporales sino de todos los otros castigos crueles o degradantes de los niños. No incumbe a la Convención prescribir detalladamente de qué manera los padres deben relacionarse con sus hijos u orientarlos. Pero la Convención ofrece un marco de principios que sirve de guía para las relaciones tanto dentro de la familia como entre los maestros, los cuidadores y otras personas y los niños. Deben respetarse las necesidades de desarrollo de los niños. Los niños aprenden de lo que hacen los adultos, no sólo de lo que dicen. Cuando los adultos con los que el niño está más estrechamente relacionado utilizan la violencia y la humillación en sus relaciones con él, están demostrando falta de respeto por los derechos humanos y transmitiendo un mensaje poderoso y peligroso en el sentido de que esos son medios legítimos para procurar resolver los conflictos o cambiar comportamientos..

“La Convención establece la condición del niño como individuo y titular de derechos humanos. El niño no es propiedad de los padres ni del Estado, ni un simple objeto de preocupación. En este espíritu, el artículo 5 exige que los padres (o, en su caso los miembros de la familia ampliada o de la comunidad)

impartan a los niños, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas, para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la Convención. El artículo 18, que subraya la responsabilidad primordial de los padres, o de los representantes legales, de la crianza y desarrollo del niño, sostiene que ‘su preocupación fundamental será el interés superior del niño’. Según el artículo 12, los Estados garantizarán al niño el derecho de expresar su opinión libremente ‘en todos los asuntos que afectan al niño’, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez. Aquí se recalca la necesidad de que las modalidades de atención parental, de cuidado y de enseñanza respeten los derechos de participación de los niños. En su Observación general 1 sobre ‘Propósitos de la educación’, el Comité ha insistido en la importancia de que la educación ‘gire en torno al niño, le sea favorable y lo habilite’.

“El Comité observa que ahora existen muchos ejemplos de materiales y programas que promueven formas positivas y no violentas de atención parental y de educación, dirigidos a los padres, a cuidadores y a maestros, y que han sido elaborados por gobiernos, organismos de las Naciones Unidas, ONG y otras instancias. Esos materiales y programas pueden adaptarse adecuadamente a diferentes condiciones y situaciones. Los medios informativos pueden desempeñar una función muy valiosa en la sensibilización y educación del público. La oposición a la adhesión tradicional a los castigos corporales y otras formas de disciplina crueles y degradantes exige una acción sostenida. La promoción de formas no violentas de atención parental y de educación debería formar parte de todos los puntos de contacto entre el Estado y los padres y los niños, en los servicios de salud, bienestar y educación, incluidas las instituciones para la primera infancia, las guarderías y las escuelas. Debería también integrarse en la capacitación inicial y en el servicio de los maestros y de todos los que trabajan con niños en los sistemas de atención y de justicia.”

Comité de los Derechos del Niño (2006), Observación General No. 8 “El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros)”, párrs. 45, 46, 47 y 48

Incorporación de la prohibición en los códigos deontológicos y en las condiciones de trabajo

Estaría bien recomendar a los órganos que representan a profesionales que trabajan con familias – como trabajadores de sanidad, maestros, trabajadores sociales y de protección de menores - que adopten códigos deontológicos para sus afiliados en los que se trate de la prohibición legal del castigo corporal y se promueva la práctica de la crianza positiva, no violenta.

Igualmente, la prohibición del castigo corporal y la promoción de métodos disciplinarios positivos y participativos deben reflejarse en las normas de actuación que formulen los órganos profesionales de quienes trabajan con niños en entornos fuera del hogar familiar, como maestros y demás personal que trabaja en establecimientos de enseñanza, abogados y otros profesionales que aplican la ley, y el personal de establecimientos de corrección juvenil, y en todos los centros y establecimientos de acogida.

El compromiso a no aplicar ninguna forma de castigo corporal u otras sanciones degradantes debería ser una de las condiciones de empleo.

Inclusión de estrategias para eliminar el castigo corporal dentro de otras estrategias contra la violencia doméstica

La mayoría de Estados han creado programas y servicios para luchar contra la violencia “doméstica”, la violencia entre adultos dentro del hogar o en el seno de la familia. Las definiciones de violencia doméstica o familiar, reflejando la persistente legalidad del castigo corporal y otras formas humillantes de castigo de los hijos en la familia, a menudo no abarca la violencia punitiva directa que los adultos usan contra los niños. Es importante llevar a cabo una revisión de esos programas y servicios para asegurarse de que aborden de una forma adecuada todas las formas que adopta la violencia contra miembros de la familia, incluidos los hijos, y que las estrategias que se desarrollan en el ámbito nacional y local para reducir y eliminar la violencia doméstica comprendan también medidas para proteger a los niños contra el castigo corporal.

Control y evaluación

Un elemento importante para imponer la prohibición fuera de la familia es el establecimiento de un órgano independiente de inspección y vigilancia en todos los entornos de educación, acogida, justicia y empleo, de tal manera que los inspectores se entrevisten de forma rutinaria con los niños en privado para que éstos puedan compartir los temas que les preocupan, estableciendo mecanismos sensibles y accesibles para que esos niños puedan presentar quejas y denuncias, y de protección contra las represalias para quienes denuncien actos violentos contra niños. Es igualmente importante averiguar qué situación viven los niños en el seno de sus hogares por medio de entrevistas confidenciales con los niños del caso y con sus padres, y hacer un estudio para averiguar la postura de padres, profesionales y público en general frente al castigo corporal. Esos estudios deben estar bien preparados y ejecutados, continuando la línea de un creciente número de estudios en los que participan los niños mismos. Hay también otras fuentes de información, como el análisis del uso de los servicios de apoyo y las estadísticas de denuncias de tratos violentos contra menores.

Recuadro 9: Control y evaluación: recomendación del Comité de Derechos del Niño

“El Comité, en su Observación general N° 5 sobre ‘Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42, y párrafo 6 del artículo 44)’, se destaca la necesidad de una vigilancia sistemática por los Estados Partes del ejercicio de los derechos del niño mediante la elaboración de indicadores apropiados y la reunión de datos suficientes y fiables.

“Por consiguiente, los Estados Partes deberían vigilar sus progresos en la eliminación de los castigos corporales y de otras formas de castigo crueles o degradantes, y llevar a efecto de esa manera el derecho de los niños a la protección. La investigación mediante entrevistas con los niños, sus padres y otros cuidadores, en condiciones de confidencialidad y con las salvaguardias éticas apropiadas, reviste importancia fundamental para evaluar exactamente la prevalencia de esas formas de violencia dentro de la familia y las actitudes hacia ellas. El Comité alienta a los Estados a que realicen o encarguen esas investigaciones, en lo posible con grupos representativos de toda la población, a fin de disponer de información de referencia y medir entonces a intervalos regulares los progresos realizados. Los resultados de esas investigaciones pueden servir de valiosa orientación para la preparación de campañas de sensibilización universales y específicas y para la capacitación de los profesionales que trabajan con los niños o para ellos.

“El Comité subraya también en la Observación general N° 5 la importancia de que exista una vigilancia independiente de los progresos logrados en la aplicación por parte, por ejemplo, de los comités parlamentarios, las ONG, las instituciones académicas, las asociaciones profesionales, los grupos de jóvenes y las instituciones independientes que se ocupan de los derechos humanos (véase también la Observación general N° 2 del Comité titulada ‘El papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño’). Todos ellos podrían desempeñar una función importante en la vigilancia del ejercicio del derecho de los niños a la protección contra todos los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes.”

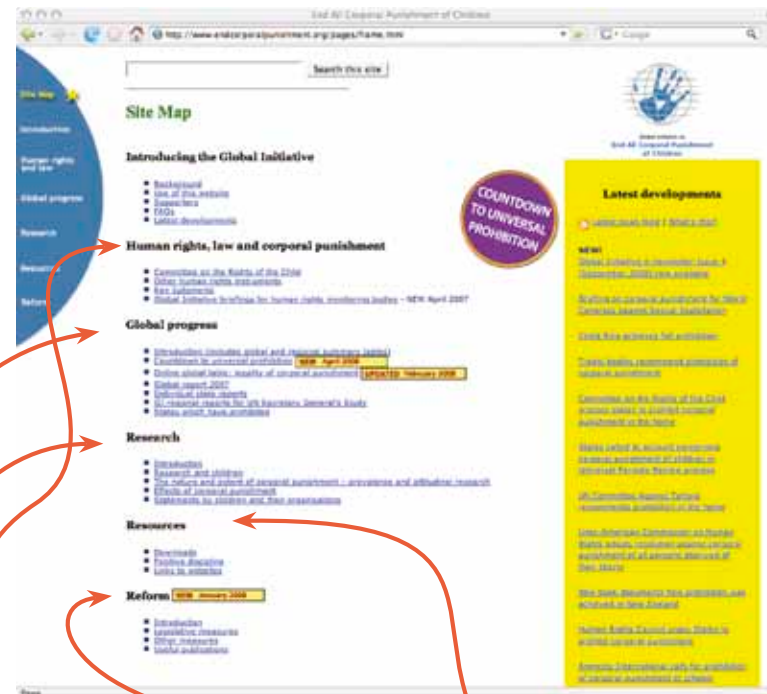
Comité de los Derechos del Niño (2006), Observación General No. 8 “El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros)”, párrs. 50, 51 y 52

Web de la Iniciativa Global: www.endcorporalpunishment.org

Recuadro 10: Resumen – medidas clave para impulsar la reforma legal y su implantación

- *concienciación sobre la ley y el derecho de los niños a la protección*
- *promoción de relaciones positivas, no violentas, entre adultos y niños*
- *incorporación de la prohibición en códigos deontológicos y condiciones de empleo*
- *adopción de estrategias para eliminar el castigo corporal dentro de estrategias para luchar contra la violencia doméstica*
- *control y evaluación de las experiencias de niños que han sido objeto de castigo corporal y la efectividad de la prohibición*

Las páginas web de Iniciativa Global tienen información detallada sobre todos los aspectos de la prohibición del castigo corporal.



Los derechos humanos, las leyes y el castigo corporal comprende la labor del Comité de Derechos del Niño y otros órganos encargados de vigilar la observancia de los tratados sobre derechos humanos, así como información sobre sentencias dictadas por los altos tribunales nacionales

Progreso Global
comprende informes mundiales y regionales, como también informes puntuales, sobre cada Estado y territorio respecto a la cuestión del castigo corporal en el hogar, establecimientos de enseñanza, penales y centros de acogida; información sobre cada Estado en el que se ha impuesto la prohibición total

Estudios
sobre preponderancia, sobre qué opinan los niños y sus experiencias, sobre las consecuencias del castigo corporal

Información y documentación hay una amplia gama de información y documentos en Internet y en otras fuentes que se pueden utilizar en la promoción de relaciones positivas y no violentas con los niños dirigidos a maestros, padres y otros cuidadores; información sobre campañas contra el castigo corporal en el ámbito mundial, e informe de IG para descargar

NOVEDADES para 2008

Reforma
información y documentación online que complementan esta publicación, como ejemplos legislativos y otras medidas adoptadas por Estados que han impuesto una prohibición total, e información sobre campañas nacionales e internacionales

La Iniciativa Global para Acabar con Todo Castigo Corporal hacia Niños y Niñas

La Iniciativa Global promueve y apoya, en el ámbito global, las medidas tomadas por Estados en defensa del derecho de los niños a la protección contra el castigo corporal en todos los entornos – el hogar familiar, la escuela, establecimientos penales juveniles, sistema de atención social, y sitios de trabajo. Se estableció en Ginebra en 2001. Pretende actuar como catalizador para impulsar la lucha por acabar con el castigo corporal en todas sus manifestaciones y en todos los continentes; instar a Gobiernos y a otras entidades a reconocer el problema y a trabajar con aplicación para solucionarlo; y para respaldar a campañas nacionales proporcionando información y asistencia. El contexto de esta labor es la implantación de la Convención sobre los Derechos del Niño. Acabar con el castigo corporal en todas sus formas es un elemento fundamental para mejorar la condición de los niños y para que el derecho al respeto de su dignidad humana e integridad física, y la igual protección ante la ley, se hagan realidad.

Los objetivos de la Iniciativa Global son los siguientes:

- forjar una fuerte alianza contra el castigo corporal con órganos que defienden los derechos humanos, individuos clave y organizaciones no gubernamentales de ámbito nacional e internacional;
- poner en evidencia a los países en los que el castigo corporal de niños está extendido señalándolos en un mapa global e indicando la condición legal de ese castigo, dar voz a los niños y hacer un seguimiento del avance hacia la abolición;
- cabildeo sistemático de gobiernos a fin de prohibir la violencia en todas sus manifestaciones, incluido el castigo corporal, e iniciar programas de educación pública;
- promover la concienciación de los derechos del niño a la protección y de la disciplina positiva, no violenta de los niños;
- proporcionar asistencia técnica detallada para respaldar a los Estados que emprendan la reforma.

Una parte de esta web está dedicada especialmente a proveer información, documentación y materiales relativos a la reforma legal: www.endcorporalpunishment.org/reform.